



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA GINETA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a **definitivo** el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la **Ordenanza municipal del medioambiente** del término municipal de La Gineta, en el sentido de adecuar la redacción de sus artículos 25, 26 y 27, conforme al siguiente tenor, cuyo texto se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Título II. De la protección del medio ambiente contra emisión de ruidos y vibraciones

CAPÍTULO VI. DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 25

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos núm. 41 y 51 anejos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

2.- Límite para ciclomotores: El límite máximo de nivel sonoro permitido para ciclomotores es de 90 decibelios dB (A).

3.- Límites de niveles sonoros para motocicletas:

Cilindrada (c.c.)	Nivel sonoro permitido
--------------------------	-------------------------------

Hasta 80	90 dB
Hasta 125	92 dB
Hasta 350	95 dB
Hasta 500	97 dB
Más de 500	98 dB

4.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 26

1.- Para la inspección y control de vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 anejos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

2.- Medición del nivel sonoro para motocicletas y ciclomotores:

a) Se establecerá un rectángulo aproximado de 6 m por 3 m, en el centro del cual se situará el ciclomotor o motocicleta a inspeccionar.

b) Se situará el sonómetro a la altura del tubo de escape a una distancia de 0'5 metros de la salida de humos y con un ángulo aproximado de 45°.

c) En el interior del rectángulo sólo estarán el portador del sonómetro y quien acelere el vehículo.

d) Se realizarán tres mediciones sucesivas e inmediatas, tomando el valor más alto de las mismas.

e) Para las motocicletas cuyo escape conste de varias salidas, con una distancia superior a 0'3 metros, se hará una medición por salida y se considerará el nivel máximo.

CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 27.

1.- Los técnicos municipales y los agentes de Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2.- Control de ciclomotores: Corresponde a la Policía Local, establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza para ciclomotores.

Los propietarios o usuarios de vehículos ciclomotores que sean requeridos para un control, deberán estacionar y facilitar la medición de ruido producido por su ciclomotor, cuando así lo estime la Policía Local. En caso de negativa será inmovilizado y trasladado el vehículo a las dependencias municipales.

Artículo 28



1.– A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Servicios Municipales competentes los cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.

2.– Los agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario.

3.– La Policía Local formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

4.– Ciclomotores que superan el nivel sonoro permitido: Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 90 decibelios pero no los 95 decibelios, serán denunciados y requeridos para que en un plazo de 10 días corrijan sus deficiencias y lo justifiquen con el informe correspondiente de la Inspección Técnica de Vehículos.

Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 95 decibelios, además de la denuncia correspondiente, serán inmovilizados y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, sin que puedan circular hasta que sean subsanadas las deficiencias que originaron el exceso en la emisión de ruidos.

A tal fin, el titular del vehículo inmovilizado y retirado, podrá trasladarlo desde el Depósito Municipal, mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación, sin poner el vehículo en marcha en la vía pública.

La corrección de las deficiencias se deberá acreditar en los 10 días siguientes, mediante presentación del informe de Inspección Técnica de Vehículos, que acredite la subsanación de tales deficiencias. Una vez justificada la corrección, el propietario del vehículo recuperará la documentación del mismo, que previamente habrá quedado bajo la custodia de los Servicios Administrativos de la Policía Local; con lo cual el vehículo podrá circular de nuevo.

5.– Emisión de humos vehículos a motor: Los agentes de la Policía Municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de quince días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultase desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.”

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Gineta a 5 de marzo de 2010.–El Alcalde-Presidente, Antonio Belmonte Moraga.

10.059



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA GINETA

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2009, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal del medioambiente del término municipal de La Gineta, en el sentido de adecuar la redacción de sus artículos 25, 26, 27 y 28, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la Provincia, para que pueda ser examinado y en su caso se formulen las alegaciones que se estimen convenientes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente, entrando en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

En La Gineta a 1 de octubre de 2009.—El Alcalde-Presidente, Antonio Belmonte Moraga.

32.372

–Encargados Generales: 1.
 –Otros Encargados: 3.
 2-1-3-2. - Maestros.
 172-1-3-3. - Oficiales.
 292-1-3-5. - Operarios.
 532-1-3-6. - Ayudantes no titulados: 37.
 Total plazas personal laboral fijo: 181.
 2.2. - Laborales eventuales.
 2-2-3. - Oficios.
 2-2-3-5. Operarios.
 32-2-3-6. - Ayudantes no titulados: 2.
 Total plazas personal laboral eventual: 5.
 Total plazas personal laboral: 186.
 3. - Personal eventual.
 3-1. - Administración.
 3-1-2. - Técnicos Medios.
 13-2. - Administración.
 3-2-1. - Administrativos: 1.
 Total plazas funcionarios de empleo eventual: 2.
 Total número de plazas: 307.

Con respecto a la aprobación definitiva del presupuesto general se podrá por los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Almansa a 25 de julio de 2005.–El Alcalde, Antonio Callado García.

•16.445•

AYUNTAMIENTO DE LA GINETA

ANUNCIO

Mediante Decreto de la Alcaldía número 898 de fecha 18 de julio de 2005 se dispone la elevación a definitivo del acuerdo de Pleno de fecha 12 de abril de 2005 de aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora del medio ambiente en el término municipal de La Gineta, habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del artículo 49 b) y el establecido en el artículo 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin alegaciones ni reclamaciones al expediente.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 c) y 70.2 del mismo texto legal se procede a la publicación íntegra del texto de dicha Ordenanza a los efectos de conocimiento público y entrada en vigor de la misma.

Ordenanza municipal reguladora de medio ambiente del término municipal de La Gineta

Introducción

La presente Ordenanza tiene por objeto regular varios aspectos relacionados con el Medio Ambiente, dentro del término municipal de La Gineta.

Esta Ordenanza se redacta dentro de la esfera de las competencias municipales en esta materia y prestará principal atención a la emisión de ruidos y vibraciones, zonas verdes y jardines, limpieza de la vía pública, recogida de basuras, recogida y transporte de residuos sólidos industriales y especiales, recogida selectiva de basuras; recogida, transporte y vertido de tierras y escombros, control de animales domésticos abandonados, vertidos a la red de alcantarillado, aguas residuales, protección de la flora y la fauna, etc.

La relación anterior se hace a título enunciativo y no

limitativo.

Esta Ordenanza se aprueba dentro de las competencias municipales y exclusivamente para el término municipal de La Gineta, quedando sometida a las Leyes y Disposiciones de rango superior a las que en todo caso complementará pero nunca sustituirá, quedando sin efecto la parte de esta Ordenanza que pudiera contradecir lo señalado por las mismas.

Título primero.–Disposiciones generales

Título segundo.– De la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

Capítulo I.– De la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos

Capítulo II.– De la protección del medio ambiente contra la emisión de vibraciones

Capítulo III.– Del aislamiento acústico de edificaciones

Capítulo IV.– De las actividades varias

Capítulo V.–De las normas de medición

Capítulo VI.–De los vehículos a motor

Capítulo VII.– Del régimen jurídico

Título tercero.– De la limpieza de la vía pública

Capítulo I.– De la calzada, aceras, alcorques y mobiliario urbano

Capítulo II.– De la limpieza y conservación de los exteriores de los inmuebles

Capítulo III.– Del vallado y limpieza de solares

Capítulo IV.– De la suciedad en la vía pública producida por los animales

Capítulo V.– De la suciedad en la vía pública producida como consecuencia de actividades especiales, actos o espectáculos

Título cuarto.— De la recogida de residuos y basuras

Capítulo I.— De la recogida de residuos sólidos urbanos

Capítulo II.— De la recogida, transporte y vertidos de tierras y escombros

Título quinto.— Del vertido a la red municipal de alcantarillado

Capítulo I.— Del objeto y definiciones

Capítulo II.— De las prohibiciones, autorizaciones e inspecciones

Título sexto.— De la instalación de industrias y de la emisión de gases y humos a la atmósfera, radioactividad

Título séptimo.— De la protección del suelo y de la flora y fauna

Título octavo.— De las faltas e infracciones y el procedimiento sancionador

Capítulo I.— Introducción

Capítulo II.— De las faltas leves

Capítulo III.— De las faltas graves

Capítulo IV.— De las faltas muy graves

Capítulo V.— De las sanciones

Disposiciones adicionales

Disposición transitoria

Disposición final

Título I.— Disposiciones generales

Artículo 1.— La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 2.— La presente Ordenanza tiene como finalidad la de preservar el medio ambiente en general, de las posibles agresiones procedentes de las personas en el desarrollo de cualquier tipo de actividad, evitar en lo posible estas agresiones y establecer el procedimiento sancionador en los casos en los que se comprueben las mismas.

Artículo 3.— Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que alteren negativamente el medio ambiente.

Artículo 4.— Corresponderá al Alcalde, previo informe de los Servicios Técnicos competentes y del Concejal Delegado, en su caso, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes previa instrucción del correspondiente Expediente Administrativo.

Artículo 5.— Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto previo o requerimiento, de sujeción individual, y el incumplimiento o inobservancia de las mismas, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 6.— En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios, además de las autorizaciones y permisos correspondientes, según la Legislación vigente, se exigirá un anexo al proyecto base, justificativo del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.— La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro, a la reparación, si fuera posible, de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 8

1.— El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de reparación de daños y desperfectos que según la presente Ordenanza corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda.

2.— El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de mejora del medio ambiente, desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en La Gineta.

Título II.— De la protección del medio ambiente contra misión de ruidos y vibraciones

Capítulo I.— De la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos

Artículo 9

1.— Los proyectos e instalaciones de pubs, discotecas, disco-bares, salas de fiesta, salas de baile, bingos y similares, así como otras actividades que especifiquen las Ordenanzas Municipales, deberán tener un aislamiento acústico normalizado R mínimo entre la actividad y la vivienda lindante de 60 dB, que garanticen los niveles establecidos en el artículo 12.1.

2.— A los proyectos e instalaciones de bares, cafeterías, restaurantes, mesones y similares, así como otras actividades que especifiquen las Ordenanzas Municipales, se les exigirá un aislamiento acústico normalizado R mínimo de 55 dBA que garantice los niveles establecidos en artículo 12.1.

3.— Para la adecuada y eficaz defensa de los vecinos ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto, previamente a la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento a este tipo de establecimiento, o si se trata de una actividad en funcionamiento en la que el Ayuntamiento exigiera suplementar el aislamiento, se exigirá a la propiedad un certificado del aislamiento acústico conseguido, realizado por laboratorio o técnico competente, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por el Ayuntamiento.

4.— Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá en los casos de infracciones reiteradas, ordenar la instalación de aparatos de control permanente de la emisión fónica que provoquen la interrupción de la emisión cuando superen los límites establecidos. Dicho aparato una vez calibrado, quedará precintado y puesto a cero el contador de pasos. Asimismo y sobre un plano, quedará definida la posición del micrófono del C.N.S y baffles. Los gastos que se ocasionen para la realización de estas operaciones, incluso el coste del aparato que se instale correrán a cargo de los titulares de la actividad.

5.— La Policía Municipal llevará un archivo donde figuren los establecimientos a los cuales les haya sido impuesto el controlador de nivel sonoro.

Por parte de la Policía Municipal se llevarán inspec-

ciones periódicas anotando las interrupciones indicadas en el contador del aparato. De las actuaciones realizadas pasará informe al Departamento de Obras y a la Alcaldía.

6.- Para la protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos no se permite la explosión de petardos, tracas, cohetes y otros artefactos pirotécnicos en la vía pública. Asimismo no se permite dicha actuación en inmuebles de propiedad privada cuando supere los niveles de perturbación permitidos, quedando totalmente prohibida dicha actividad en los indicados inmuebles de propiedad privada de las 24 horas a las 8 horas de la mañana.

Niveles de perturbaciones con ruidos.

Artículo 10

1.- La actuación municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican.

2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), según la norma UNE 21/314/75 y su determinación se efectuará en el perímetro del lugar o vivienda emisora de ruido, y en la vivienda o local del propietario afectado por la recepción del mismo.

Artículo 11

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulen en el Título V, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

A. Residencial

- Entre las 8 y 22 horas: 55 dBA
- Entre las 22 y 8 horas: 45 dBA

B. Industrial

- Entre las 8 y 22 horas: 70 dBA
- Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA

C. Comercial

- Entre las 8 y 22 horas: 65 dBA
- Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA

D. Sanitario

- Entre las 8 y 22 horas: 45 dBA
- Entre las 22 y 8 horas: 35 dBA

2.- La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en el párrafo primero.

Artículo 12

1.- Para los establecimientos o actividades que se citan en este artículo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de las mismas, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

Sanitario y bienestar social: Día: 40 dBA- Noche: 35 dBA.

Cultural y religioso: Día: 45 dBA- Noche: 35 dBA.

- Educativo: Día: 45 dBA- Noche: 35 dBA.

- Para el ocio: Día: 45 dBA- Noche: 45 dBA.

- Hospedaje: Día: 45 dBA- Noche: 35 dBA.

- Oficinas: Día: 60 dBA- Noche: 60 dBA.

- Comercio: Día: 60 dBA- Noche: 60 dBA.

- Vivienda: Día: 40 dBA- Noche: 35 dBA.

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

4.- Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 11 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

5.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas, exceda los límites indicados en este artículo.

Capítulo II.- De la protección del medio ambiente contra la emisión de vibraciones

Artículo 13.- No se permitirá ninguna vibración detectable desde el exterior y que supere los 5 Vals.

Artículo 14.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo aumentar a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectadas directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de reparación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales

máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios.

Las aberturas de las mismas para el paso de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellos en régimen laminar para los gastos nominales.

Capítulo III.— Del aislamiento acústico de edificaciones

Artículo 15

1.— A efectos de los límites fijados en el artículo 11 sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones.

Primera.— En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica NBE-CA-88.

Segunda.— Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

Tercera.— Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en el artículo 12 hacia el interior de la edificación.

Capítulo IV.— De las actividades varias

Artículo 16

1.— Con carácter general se prohíbe en la vía pública, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.— Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

3.— No obstante las señales acústicas en los supuestos anteriores deberán utilizarse con la discreción necesaria, para aunar la atención a la urgencia del servicio con el bienestar ciudadano.

Artículo 17

1.— En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Asimismo cuando se utilice maquinaria generadora de vibraciones que puedan perturbar o afectar a la seguridad de edificaciones colindantes, deberán hacerse los oportunos ensayos para evitar al máximo los problemas de resonancia.

2.— El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las de declarada urgencia y en aquellas

otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 18

1.— La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y dentro del horario que se establezca en la Ordenanza de Circulación.

2.— El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 19

1.— Los receptores de radio y televisión y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2.— La tenencia de animales domésticos, está absolutamente condicionada a la existencia o no, de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 20.— Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Capítulo V.— De las normas de medición

Artículo 21.— La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

Primera.— La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y si preciso fuera en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.— Los propietarios, gerentes o administradores, de las actividades generadoras de ruido, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles que les indiquen dichos Inspectores, considerándose como falta grave impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de Inspección.

Tercera.— En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3m/sg. se desistirá de la medición,

salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las medidas a la respuesta rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.

d) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de tres minutos en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso un minuto de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

e) Valoración del nivel de ruido: Será preceptivo realizar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental.

f) Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, en dBA dado que en esta suma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del crecimiento.

Cuarta.— Todas las mediciones en el interior de las edificaciones se realizan con las ventanas cerradas ya que éstas son parte integrante del cerramiento.

Quinta.— Las mediciones se realizarán en presencia del infractor o su representante y del perjudicado.

Capítulo VI.— De los vehículos a motor

Artículo 22.— Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 23

1.— Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.— Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 24

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencias como Policía, servicio contra incendios y asistencia sanitaria o de servicios probados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 25

1.— Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

2.— A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 26

Para la inspección y control de vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 anejos el Acuerdo

de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Capítulo VII.— Del régimen jurídico

Artículo 27.— Los técnicos municipales y los Agentes de Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 28

1.— A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Servicios Municipales competentes los cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.

2.— Los agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario.

Artículo 29.— Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Alcalde el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia y comprobar mala fe por el denunciante se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 30.— La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran adversar los hechos.

b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

Artículo 31.— Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 32.— Cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso alusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstas, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos, a efectos, si procede de la prosecución del expediente.

Título III.- De la limpieza de la vía pública

Capítulo I.- De la calzada, aceras, alcorques y mobiliario urbano

Artículo 33.- La limpieza de la vía pública y la recogida de los residuos procedente de la misma, se realizará por el Servicio Municipal de Limpieza, o por empresa adjudicataria por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34

1.- Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública, toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la localidad.

Los residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los Servicios de recogida de residuos.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarrillos, puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores varios.

3.- Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

4.- No se permite el vertido de agua a la vía pública, ni el lavado en la misma de ningún tipo de vehículo.

5.- No se permite regar las plantas en el exterior de los edificios, cuando las mismas se encuentren colocadas en alturas superiores a dos metros del nivel de la acera, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras en la vía pública o sobre elementos. Sí se podrán regar colocándolas en las aceras o en horario nocturno cuando la climatología lo permita (de 1 de la noche a 6 de la madrugada).

Artículo 35

1.- Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente, y si no los realizaren los afectados, ejecutará con carácter subsidiario dichos trabajos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3.- Los productos del barrido y de limpieza no podrán ser en ningún caso, abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes.

Artículo 36

1.- Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.- La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

Artículo 37

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3.- Cuando se trate de obras en la vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública, y que se causen daños a las personas o cosas.

4.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza sobre el transporte y vertido de tierras y escombros.

5.- Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido anteriormente, corresponderá al contratista de la obra.

6.- Queda terminantemente prohibido depositaren la vía pública, no acotada por la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

7.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública, o de realización de zanjas y canalizaciones.

8.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 38.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

Artículo 39

1.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3.- En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2

precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 40.— Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como a la rebusca de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Artículo 41.— La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas en los contenedores. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 42.— Se prohíbe realizar, en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

d) El abandono de animales muertos.

e) La limpieza de los animales en la vía pública.

f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.

g) Del vertido de grasas y aceites de vehículos a la vía pública serán responsables sus propietarios, con lo que quedan obligados a limpiar los mismos, pudiendo ser objeto de sanción en el caso de no hacerlo.

h) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

i) Causar cualquier tipo de daños y deterioros en los parques y jardines municipales así como en el resto del mobiliario urbano.

Artículo 43.

1.— Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2.— Será potestad de los Servicios Municipales, la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.

3.— Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados, para su depósito o eliminación a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.

En el depósito podrán mezclarse los materiales de naturaleza fungible retirados de la vía pública.

4.— El depósito de estos materiales se registrará, en todo

momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

5.— Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II.— De la limpieza y conservación de los exteriores de los inmuebles

Artículo 44

1.— Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2.— Se prohíbe tener a la vista del público, en los balcones y terrazas, ropa tendida sucia o lavada, y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Artículo 45

1.— Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.— En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán procederá los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3.— Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4.— El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para en el plazo que se le señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5.— El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

6.— Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

Capítulo III.— Del vallado y limpieza de solares

Artículo 46

1.— Todo solar deberá cerrarse por su propietario que asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.

2.— La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.— Es potestad del Ayuntamiento, la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se

refiere los números 1 y 2 anteriores, iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4.- En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares, cuando por motivo de interés público, se haga necesario para lograr el acceso, imputándose a los propietarios los costos que se ocasionen.

5.- El vallado de los solares a que se hace alusión en los apartados anteriores deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes en el municipio y previa autorización correspondiente.

Capítulo IV.- De la suciedad en la vía pública producida por los animales

Artículo 47

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad, estando facultados los Agentes Municipales para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

Artículo 48

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones en los lugares de tránsito de los peatones.

2.- Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública el conductor del mismo, hará que éste deponga en los imbornales de la red de alcantarillado.

En todo caso con la excepción del supuesto recogido en el párrafo anterior, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiese sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en las papeleras o contenedores instalados en la vía pública.

Capítulo V.- De la suciedad en la vía pública producida como consecuencia de actividades especiales. Actos o espectáculos

Artículo 49

1.- La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2.- Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, kioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia, (terra-

zas, aceras etc.)

3.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4.- El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

5.- Se prohíbe almacenar cajas, barriles u otros objetos en la vía pública, sin que se cuente con la debida autorización.

Artículo 50

1.- Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2.- A efectos de la limpieza de la localidad, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

3.- Si finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

Artículo 51

1.- La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

2.- Para la colocación o distribución, en la vía pública, de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudiesen causar suciedad.

Artículo 52

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares expresamente señalados a tal efecto.

2.- La colocación de carteles en la vía pública sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza, a los responsables.

3.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables y a su retirada por los Servicios Municipales.

Artículo 53

1.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre muros y fachadas.

Se exceptúa, las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario.

2.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

3.- Serán sancionados quienes realicen pintadas, y los que esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

4.- Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

Artículo 54

1.- Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etc.), que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido, utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se verán obligadas a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente Ordenanza.

2.- Si, finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

Título IV.- De la recogida de basuras y residuos

Capítulo I.- De la recogida de residuos sólidos urbanos

Artículo 55.- El presente título regula las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a los desechos y residuos sólidos urbanos producidos por los ciudadanos.

Artículo 56.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

1.- Los desechos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.

2.- Los envoltorios, envases, embalajes, y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

3.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.

4.- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes, y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo los producidos en supermercados, autoservicios y

establecimientos similares.

5.- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y otros establecimientos similares.

6.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.

7.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo que establece la presente Ordenanza.

8.- Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los números anteriores, y en todo caso los que en circunstancias especiales especifiquen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 57

1.- La recogida de desechos y residuos sólidos regulada por la presente Ordenanza será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicios. Uno de ellos obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias, y los restantes servicios tendrán carácter optativo para el ciudadano que deberá pagar el coste del servicio.

De la recogida de residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma y quien la entregue a cualquier otra persona física o jurídica deberá responder solidariamente con ésta por cualquier perjuicio que por tal acción pudiera derivarse, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

2.- El servicio de recogida de basura domiciliaria será prestado con carácter general por el Ayuntamiento, que lo hará de forma directa o a través de la adjudicación del servicio a empresa especializada.

Artículo 58

De acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza, el Servicio Municipal de Recogida de Basuras se hará cargo de la retirada de las siguientes materias residuales: Las señaladas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

Artículo 59

Quedan excluidos del Servicio obligatorio de recogida domiciliaria, las siguientes categorías de residuos:

1.- Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

2.- Los animales muertos.

3.- Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

4.- Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidas en fábricas, talleres y almacenes.

5.- La broza de la poda de árboles y de mantenimiento de plantas.

6.- Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso.

Artículo 60

1.- Se prohíbe arrojar las basuras a la vía pública. Los usuarios deberán depositar las basuras en las condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento.

2.- Asimismo está prohibido librar las basuras los días que no se preste Servicio de Recogida.

3.- Queda prohibido depositar las basuras domésti-

cas en las papeleras, contenedores de obra y solares abiertos o cerrados.

Artículo 61.— Para la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los Servicios Municipales, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 62

1.— Los usuarios están obligados a sacar las basuras al Servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2.— Las basuras se deberán depositar en las correspondientes bolsas debidamente cerradas. En ningún caso se autorizará el depósito de basuras y residuos a granel en cajas y similares.

3.— Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contenga residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

4.— Las bolsas de basura no podrán ser depositadas en los contenedores antes del horario indicado: Del 1 de noviembre al 30 de abril a partir de las 20 horas a las 23 horas. Del 1 de abril al 30 de octubre a partir de las 21 horas a las 24 horas.

Artículo 63

1.— En las zonas de la localidad donde el Ayuntamiento estableciere la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de vehículos en los lugares que impidan o dificulten el desarrollo normal de las citadas operaciones.

La Alcaldía a propuesta de los Servicios Municipales, sancionará a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o de la reposición de contenedores.

2.— En el caso de recogida mediante uso de los contenedores, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.

3.— Los establecimientos o locales privados en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos, con un volumen superior a 200 litros, están obligados a la ubicación de contenedores de su propiedad, que reunirán las condiciones que se señale por los Servicios Técnicos Municipales y se ubicarán en el lugar que designen.

4.— El Ayuntamiento marcará los lugares en la vía pública, donde se habrán de ubicar los contenedores, quedando totalmente prohibido el traslado de los mismos por ningún vecino.

5.— El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de rotación en la ubicación de dichos contenedores, fijando las fechas y el procedimiento en que se hará el

cambio correspondiente.

Artículo 64.— Ningún tipo de residuos sólidos podrán ser evacuados por la Red de Alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos e industriales que por sus características evacúen los productos triturados a la Red de Saneamiento.

Artículo 65.— A los efectos de la presente Ordenanza se considera selectiva el libramiento y recogida por separado de materiales residuales contenidos en los desechos llevada a cabo por los Servicios Municipales directamente o por terceros que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 66

1.— A los efectos de recogida selectiva la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos será adquirida en el momento en que los residuos sean librados en la vía pública.

2.— Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin la previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los Servicios Municipales o por terceros en su caso excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 67.— Se establece el sistema de recogida selectiva de vidrio, papel, cartón y ropa mediante la instalación de contenedores específicos en distintos puntos de la localidad bien por el Ayuntamiento o por terceros expresamente autorizados.

Artículo 68.— No se depositará en estos contenedores residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del material depositado, u obliguen a operaciones de separación de estos residuos.

Artículo 69.— El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de estos materiales por su condición de residuos sólidos urbanos, desde el mismo momento en que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el material almacenado.

Artículo 70.— El Ayuntamiento establecerá la recogida domiciliaria de enseres viejos, que se realizará por los servicios municipales, previa solicitud de los interesados y con la periodicidad que el mismo estime conveniente.

Artículo 71.— El Ayuntamiento establecerá el Punto Limpio, donde instalará unos contenedores específicos para residuos determinados, tales como aceites quemados, escombros en pequeñas cantidades, enseres metálicos viejos, etc.

Artículo 72

1.— Las condiciones generales en que se llevará a cabo, dentro del Municipio de La Gineta, la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los Servicios Municipales, o realizadas por los particulares serán las siguientes:

a) El libramiento de residuos en la vía pública.

b) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte.

c) El transporte de los residuos propiamente dichos, ante el punto de destino autorizado.

2.- Tendrán la consideración de residuos industriales:

a) Los materiales de desecho, cenizas, y escorias producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.

b) Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de edificios.

c) También tendrán la consideración de residuos industriales, los residuos urbanos, cuando por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que a juicio de los Servicios Municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.

3.- Tendrán la categoría de residuos especiales, los siguientes:

a) Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

b) Los animales muertos.

c) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

d) Los residuos procedentes de mercados y lonjas.

e) Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, granjas, laboratorios, y demás establecimientos similares públicos y privados.

f) La broza de la poda de árboles y mantenimiento de plantas.

Artículo 73

1.- Tendrán la categoría de residuos peligrosos, todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan algunos de los contaminantes prioritarios señalados en el anexo correspondiente a la Ley 20/86 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en cantidad y concentración tal, que pueda suponer riesgo para el hombre, la fauna y la flora.

2.- También tendrán la categoría de residuos peligrosos, todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

Artículo 74

1.- Para ser transportados, la carga de los residuos especiales sobre el vehículo, se hará en el interior del establecimiento librador. Solamente en caso de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.

2.- Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.

3.- Únicamente se permite la permanencia de residuos especiales en la vía pública, el tiempo mínimo necesario para efectuar las operaciones de carga.

4.- Una vez vaciados los elementos de contención de los residuos especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

Artículo 75.- El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no se produzcan vertidos, ni dispersiones de polvo al exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponde.

Artículo 76.- Asumirán el carácter de propiedad municipal los residuos industriales que hayan sido librados y recogidos por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 77

1.- La recogida y transporte de los residuos industriales y especiales pueden ser llevados a cabo directamente por los Servicios Municipales, o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 78

1.- Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, el Ayuntamiento podrá exigir a sus productores o poseedores que efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del Servicio en condiciones de total seguridad.

2.- Los Servicios Municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que por su naturaleza o forma de presentación no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

Artículo 79.- Por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán los costos devengados por la prestación del Servicio.

Artículo 80

1.- La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares está sujeta a autorización municipal.

2.- Asimismo los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

Artículo 81.- Los productores o poseedores de residuos industriales que librasen un tercero y no hubieran obtenido autorización municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo anterior, responderán solidariamente con aquél de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos.

Artículo 82.- De acuerdo con lo que establece la Ley 42/ 75 de 19 de noviembre, y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/86 de 14 de mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos conforme a lo que señala la presente Ordenanza, podrá exigir de su productor o poseedor que con anterioridad a la recogida, ya sean efectuadas por Servicios Municipales o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado, sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

Capítulo II.- De la recogida. Transporte y vertidos de tierras y escombros

Artículo 83.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

1.- Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.

2.- Los residuos resultantes de trabajos de construc-

ción, demolición, derribo y en general todos los sobrantes de obras mayores y menores.

Artículo 84.— La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que a consecuencia de las actividades expresadas se produzca:

1.— El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

2.— El vertido en lugares no autorizados.

3.— La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4.— El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la localidad.

5.— La suciedad de la vía pública, y demás superficie de la ciudad y del término municipal.

Artículo 85.— El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios denudados.

Artículo 86.— A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo 83.

Artículo 87

1.— La colocación de contenedores para obra está sujeta a la autorización municipal.

2.— Las Ordenanzas fiscales regularán el pago de la tasa correspondiente por la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

Artículo 88.

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia.

Artículo 89

1.— Los contenedores para obras deberán en todo momento presentar en su exterior de manera visible:

- Nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor.

2.— Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.

Artículo 90

1.— Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2.— Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3.— Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejaren perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4.— El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes, en caso de haberse producido.

Artículo 91

1.— Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obra y en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando estas tengan tres

o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2.— En todo caso deberán observarse en su colocación, las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los vados, ni reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en la zona de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles y en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vías de doble sentido.

f) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.

3.— Serán colocados en todo caso, de modo que su lado mas largo esté situado en sentido paralelo a la vía pública.

4.— Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 mts. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico, colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo a la circulación.

5.— En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.

Artículo 92.— Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche deberán llevar incorporadas las señales reflectantes luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1.— Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

2.— En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal y dentro de las veinticuatro horas del mismo.

3.— En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Artículo 93

1.- El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de la manera siguiente:

- a) Directamente en los contenedores de obra, colocados en la vía pública contratados a su cargo.
- b) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros, establecidos a tal efecto por los Servicios Municipales, cuando el volumen del libramiento sea inferior a 1 m³.
- c) Directamente en los lugares de vertidos definitivos habilitados, procedan los materiales residuales de obras mayores o menores.

2.- En todos los libramientos de tierras y escombros, el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo 94.- Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros, siendo sancionados sus infractores.

1.- En lo que respecta al libramiento de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa, puedan causar molestias a los vecinos, o a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra.

c) Verterlos en terreno de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.

d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, salvo que exista licencia municipal para dichos vertidos, que deberán acreditarse ante la Autoridad Municipal.

e) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros, o al medio ambiente, o afecte a la higiene pública u ornato de la localidad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

2.- Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el número anterior.

Artículo 95

1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido a la vía pública.

2.- En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos contenedores.

4.- Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni

se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 96

1.- Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza y baldeo inmediato del tramo de la vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2.- También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3.- Los Servicios Municipales procederá la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputado a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4.- En cuanto a lo dispuesto por el no 3 anterior, serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

Título V.- Del vertido a la red municipal del alcantarillado

Capítulo I.- Del objeto y definiciones

Artículo 97

1.- Objeto: El presente título regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la Red a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

a) Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones a la Red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.

b) Dificultades en el mantenimiento de la Red o Plantas Depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas, o tóxicas para el personal encargado del mismo.

c) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las Plantas Depuradoras.

d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.

Artículo 98.- Definiciones:

1.- Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios, comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrean fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

2.- Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactu-

ra o actividad correspondiente.

3.- Demanda química de oxígeno:

Abreviadamente se denomina DQO; constituye una medida de la capacidad consumidora de oxígeno por parte de la materia orgánica e inorgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado donde se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno equivalente por litro. No diferencia entre la materia orgánica biodegradable (inestable) y por lo tanto no es necesariamente correlacionable con la Demanda Bioquímica de Oxígeno.

4.- Demanda Bioquímica de Oxígeno (a los cinco días):

Abreviadamente DB05., constituye una medida del consumo de oxígeno disuelto por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno por litro.

5.- Sólidos suspendidos:

Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

6.- Aceites y grasa flotantes:

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

7.- Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y biológicos para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un Sistema de Saneamiento público.

Capítulo II.- De las prohibiciones, autorizaciones e inspecciones

Artículo 99.- Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la Red de Alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor de personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de Saneamiento.

5.- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

Artículo 100

Quedan prohibidos los vertidos de compuestos cíclicos hidróxilos y sus derivados halógenos.

El límite tolerable para detergentes biodegradables tensoactivos LAS, estará comprendido entre 10 y 50 mg/litro.

Se reseña a continuación una serie de parámetros de calidad de las aguas residuales y sus límites respectivos de cumplimiento obligatorio.

Parámetro	Unidad de medida	Concentración a no sobrepasar en más del 50 por cien de las muestras	Concentración a no sobrepasar en más del 10 por cien de las muestras
Temperatura	YC		40
Grasas y aceites	mg/l	150	200
Turbidez	UJT	50.0	75.0
PH		6	10
Cadmio	mg/l	0.5	1.0
Cromo (Total)	mg/l	5	10
Cobre	mg/l	3	6
Plomo	mg/l	1	2
Mercurio	mg/l	0.1	0.2
Níquel	mg/l	5	10
Plata	mg/l	0.5	1
Zinc	mg/l	5	10
Arsenio mg/l	3.0	6.0	
Cianuros	mg/l	5.0	10
Cloro Residual total	mg/l	1.0	2.0
Compuesto fenólicos	mg/l	2	5
Amoníaco (Como nitrógeno)	mg/l	40.0	60.0
Hidrocarburos Clorados	mg/l	2	5
Sólidos sedimentables	mg/l	10	
Toxicidad	Equitox/l	50	

Artículo 101.- Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de afectos, se señalan a continuación, así como los microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concretación que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

Mezclas explosivas, líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas consecutivas afectadas mediante explosímetro, en el punto de vertido a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar el 10% del citado límite.

Desechos sólidos o viscosos, que por sí solos o por interacción con otros, puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: Grasas, tripas, o tejidos animales, estiércol, huevos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas de cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, de vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceite, lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño a 1,5 cm., en cualquiera de sus dimensiones.

Materiales colorantes, líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento de la depuradora municipal, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

Residuos corrosivos, líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

Desechos radiactivos, o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones o peligro para las personas.

Materias nocivas y sustancias tóxicas, sólidos, líquidos o gases, en cantidades tales que, por sí solas o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red.

Vertidos que requieren tratamiento previo, la relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles anteriormente.

- Lodos de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo VI.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo III.
- Lodo de galvanización conteniendo cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo zinc.

- Lodo de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo níquel.
- Oxido de zinc.
- Sales de curtir
- Residuos de baños de sales.
- Sales de bario.
- Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
- Sales de cobre.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas básicas.
- Hipoclorito alcalina. (Lejía sucia)
- Concentrados y semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- Concentrados y semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Aguas de aclarado y lavado conteniendo cianuro.
- Concentrados de sales metálicas.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (Refrigerantes).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Miceliso de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite.
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tricloroetileno.
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- Benceno y derivado.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Lodo de teñido de industria textil.
- Lodos de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.

Quedan terminantemente prohibidos los vertidos a la red de saneamiento de alpechines y alperujos.

Aparte de lo indicado en las presentes Normas será de obligado cumplimiento la siguiente relación de normativa:

- Nacional:
- Orden del MOPU del 14-04-80 Regula medidas para corregir la contaminación de las aguas.
 - Orden del MOPU del 14-04-80 Medidas para corregir y evitar la contaminación de las aguas.
 - RD 849/86 MOPU del 11-04-86. Ley del Agua. Tit3 Cap.2I, vertidos deroga apdo 2 anexo RD 2473/85.
 - Orden del MOPU del 15-09-86 Pliego de Prescripciones Técnicas de tuberías de saneamiento de poblaciones.
 - Orden del MOPU del 12-02-86 Normas a aplicar por las confederaciones hidrográficas: Legalización de vertidos.
 - Orden del MOPU del 12-11-87 Reglamento dominio público hidráulico. Vertidos Residuales.
 - Orden del MOPU del 13-03-89. Incluida O. 12-11-

87; Sustancias nocivas en vertidos de aguas residuales.

- Orden del MOPU del 03-02-91 Emisión y sustancias peligrosas (HCH).

- Orden del MOPU del 22-02-91 Plan nacional de residuos industriales y reutilización de aceites usados.

- Orden del MOPU del 22-03-93 Plan Nacional de residuos industriales: Ayudas.

- Ley 29/85 del 02-08-85 de Aguas. *B.O.E.* 08-08-85 Artículo 101.

- Disposiciones relativas a la inspección de los vertidos y su control: A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo ordenado en esta Ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras a la administración.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos aparte de las sanciones que por desobediencia a los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal, iniciándose expediente para la rescisión del permiso de vertido.

Sin perjuicio del control de los vehículos industriales que el Ayuntamiento ejerza a través de sus servicios técnicos, es obligación de los titulares de las actividades reguladas por el Reglamento de 30/11/61 el control sistemático de los efluentes y la comprobación del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cada actividad deberá controlar periódicamente sus vertidos mediante análisis sistemáticos de sus efluentes, realizados y, suscritos por Técnico competente que se responsabilizará de los mismos, y que estarán en todo momento a disposición del Ayuntamiento, remitiendo un análisis cada seis meses, salvo en aquellas actividades en que dadas sus características a criterio de los servicios técnicos municipales puedan resultar más significativas por sus vertidos, pudiendo exigir el Ayuntamiento a los titulares de las mismas, mayor frecuencia en la remisión de análisis de sus efluentes industriales y un control continuado de los mismos.

Artículo 102.— Todas las industrias existentes a la aprobación de la presente Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la Red de Alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en las limitaciones generales específicas, deberán presentar el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados o que posteriormente se señalen.

Las aguas residuales productos de procesos industriales se decantarán y depurarán en primera instancia en y por la propia industria antes de verterlas a las redes generales de saneamiento. Se someterán a las prohibiciones y limitaciones establecidas por la normativa de medio ambiente.

Artículo 103.— Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el

Servicio.

Artículo 104.— En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempos de vertidos para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites admisibles para la planta depuradora.

Artículo 105.— La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio de Aguas Municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 106.— Los peticionarios de acometidas de abastecimiento y saneamiento para industrial deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertidos, y deberán contar con la aprobación previa de los Organismos competentes, sobre el sistema de depuración, antes del enganche con la red de saneamiento.

A la vista de dichos datos, el Servicio de Aguas Municipal podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector previo.

Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlas a los límites establecidos, el Servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas.

No se autorizarán las acometidas a las redes de, de acuerdo con los proyectos aprobados, y las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto antes de iniciar el vertido.

Artículo 107.— La red de Alcantarillado y todas sus instalaciones, arquetas, depuradora, arroyo de desagüe, etc., es propiedad municipal y sólo se permite el acceso y la manipulación al personal autorizado.

No se permite la extracción de agua de las arquetas antes de llegar a la depuradora, bien sea para riego o cualquier otro uso.

Sólo se permitirá la extracción de agua del arroyo de desagüe, cuando la persona o personas que pretendan hacerlo dispongan de autorización emitida por los organismos correspondientes.

En el caso de construcción de una vivienda u otro edificio en suelo rústico, que precise de ejecución de un vertido de aguas residuales de forma puntual, es requi-

sito imprescindible solicitar la autorización pertinente de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Título VI.— De la instalación de industrias y de la emisión de gases y humos a la atmósfera. Radioactividad

Artículo 108.— No se permitirá la instalación de fábricas, talleres u otro tipo de industrias que puedan emitir humos, gases o ruidos, dentro de la población.

Este tipo de instalaciones se hará previo informe favorable de los Organismos que corresponda, en los polígonos industriales o en los terrenos que la Autoridad Competente considere más idóneos.

No se permitirá la emisión de cenizas, polvos, vapores, gases u otra forma de contaminación que pueda causar daños a la salud de las personas, a la riqueza animal, a las plantas y a los inmuebles.

No se permitirá la manipulación de productos que desprendan olores desagradables.

En cualquier caso la evacuación de los humos, gases, etc., no se permitirá al exterior y se realizará mediante conductos o chimeneas que se ajusten a la normativa.

Artículo 109.— Cuando se solicite la instalación de industrias de este tipo, el Ayuntamiento podrá exigir cuantos informes técnicos considere oportunos.

Artículo 110.— La eliminación transformación y reciclaje de residuos se hará en los lugares especializados, en el caso de tener que dotar a la localidad de este tipo de instalaciones, se observará lo señalado en los dos artículos anteriores.

Artículo 111.— Se favorecerá el traslado de talleres y fábricas fuera de la población y se obligará a la realización de este traslado cuando se compruebe que los niveles de contaminación que producen así lo aconsejan.

Las actividades susceptibles de generar radioactividad o perturbaciones eléctricas deberán cumplir las disposiciones específicas de los Organismos competentes en la materia.

Artículo 112.— También se podrá exigir el traslado de estas instalaciones cuando se compruebe que las molestias que ocasionan al vecindario, supongan una perturbación importante en las condiciones normales de vida.

Título VII.— De la protección de la fauna y la flora

Artículo 113.— 1.— Se elaborará por el Ayuntamiento un censo de perros en la localidad procediendo a su identificación mediante una chapa o dispositivo electrónico.

Se establecerán las campañas de vacunación según lo dispuesto por los Organismos competentes.

Será obligatorio que los perros vayan provistos de bozal y cadena siempre que salgan a la vía pública.

2.— Por los operarios municipales se procederá a la captura de los perros vagabundos dentro del término municipal y a su depósito en la perrera municipal, donde se tratará de identificarlos para notificarlo a sus dueños.

3.— Esta captura se hará en evitación de la propagación de posibles epidemias, mordeduras y caza incontrolada.

Será obligatorio enterrar a los animales muertos.

Artículo 114.— No se permite alterar los límites, causar daños así como obstaculizar los caminos que

discurren por el término municipal.

Artículo 115.— No se permite tapar u obstaculizar los cauces naturales por los que discurren los arroyos del término municipal.

Artículo 116.— Por los agentes del Servicio Municipal de Guardería Rural y los Agentes de la Policía Local, se vigilará y se evitará en lo posible las agresiones sobre la flora y la fauna en el término municipal, tales como:

- La tala indiscriminada de árboles y arbustos.
- La roturación de terrenos forestales.
- El empleo de productos químicos no autorizados.
- La caza furtiva o indiscriminada.
- La caza o eliminación de animales y plantas protegidas por la Ley.
- El alumbramiento no autorizado de aguas subterráneas.

- La práctica de actuaciones contrarias a la Ley, realizadas por sus titulares en los cotos privados de caza.

- La pesca no permitida.

- Cualquier otra actuación que perjudique a la flora y fauna dentro de nuestro término municipal.

- El vertido incontrolado de escombros, basuras u otros enseres.

- No se procederá a la tala de árboles ubicados en las vías públicas y en los parques y jardines de la localidad, si no existe informe previo de técnico competente que así lo recomiende.

Artículo 117.— Las infracciones y agresiones en relación con lo señalado en el artículo anterior, que sean observadas por los Guardas Rurales serán denunciadas por los mismos ante los organismos competentes.

Título VIII.— De las faltas e infracciones y el procedimiento sancionador

Capítulo I.— Introducción

Artículo 118

1.— Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.— Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según se determine en el procedimiento que se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, teniendo en cuenta la tipificación de las faltas recogidas en la presente Ordenanza, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y Normas concordantes.

Artículo 119.— La superación de los niveles sonoros permitidos podrá ser causa de precintado de las instalaciones generadoras de las perturbaciones.

Artículo 120.— Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 121.— Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instala-

ciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 122.- Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por el termino de diez días.

Si la Corporación Municipal entendiera que no tiene competencias en la materia denunciada, o que teniéndolas también las tienen otros Organismos, dará traslado de la denuncia al Organismo Oficial que corresponda.

Artículo 123.- Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia a propuesta de los Servicios Técnicos competentes y el Concejal Delegado, quienes instruirán los oportunos expedientes.

Artículo 124.- Las sanciones aplicables a dichas infracciones no sobrepasarán el tope máximo asignado a la Alcaldía por la Legislación vigente en cada momento.

En la aplicación de las sanciones se atenderá a la calificación que se le dé a la infracción, (leve, grave o muy grave), al grado de culpabilidad, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Sin perjuicio de lo anterior los infractores responderán de los costos que originen por sus actos. Se considerarán infracciones leves:

Capítulo II.- De las faltas leves

Sección I.- De la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

- Superar hasta 3 dBA, los niveles de ruidos máximos admisibles contemplados en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

- 2 pasos del contador de CNS por mes.

- Se considerará infracción leve obtener niveles de transmisión inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación hasta 1 punto.

- Infracción del artículo 14º a), llevando un elemento con órganos móviles en mal estado de conservación y/o con desequilibrio dinámico o estático.

- Infracción del artículo 14 e, ignorando la distancia mínima establecida en él.

- La falta de dispositivos antivibratorios adecuados, en maquinarias no instaladas en paredes medianeras o elementos constructivos.

- La emisión de ruidos y/o producción de impactos molestos, ocasionados por la carga y descarga de vehículos, los producidos por los animales dentro de la zona residencial, así como los emitidos por aparatos reproductores de sonidos que excedan del valor máximo autorizado.

- Omisión en el deber de dotar a los vehículos de silenciadores eficaces y de garantizar el buen funcionamiento del vehículo, con el fin de evitar ruidos o vibraciones no tolerables.

Sección II.- De la limpieza de la vía pública

- Tirar o abandonar cualquier objeto en la vía pública

que deteriore la imagen de la misma, así como cualquier clase de desperdicio o producto de barrido y de limpieza.

- Verter agua en la vía pública y el lavado de vehículos.

- Depositar cualquier elemento susceptible de provocar fuego, en papeleras, contenedores, etc.

- Depositar cualquier tipo de material en la vía pública de manera que obstaculice la misma.

- La manipulación y selección de los residuos depositados en la vía pública así como de las basuras domiciliarias.

- La comisión de cualquiera de las actividades recogidas en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

- Poner a la vista de los viandantes, situando en el inmueble, cualquier objeto que sea contrario al decoro de la vía pública.

- No mantener limpias todas las partes de los inmuebles visibles desde la vía pública, así como cualquier instalación complementaria de los inmuebles.

- Mantener los solares abiertos.

- No retirar y/o no recoger los excrementos y/o no limpiar la vía pública afectada, depositar los mismos dentro de bolsas perfectamente cerradas en papeleras o contenedores.

- No retirar los elementos publicitarios, así como no limpiar la vía pública una vez acabado el acto.

- Realizar pintadas en la vía pública, tirada de octavillas sin autorización.

Sección III.- De la recogida de basuras y residuos

- No depositar las distintas clases de basuras en sus respectivos lugares; depositar las basuras en la vía pública. No depositar las basuras debidamente embolsadas o conteniendo líquidos. Depositar las basuras fuera del horario establecido o en días en que no se preste el Servicio de Recogida. Impedir dicho Servicio de Recogida con estacionamiento de vehículos en lugares indebidos, etc.

- Mover el contenedor del lugar fijado por el Ayuntamiento.

- Incumplir la obligación recogida en el punto 3 del artículo 63.

- No retirar el contenedor de obras, una vez se haya llenado, dentro de las 24 horas.

- No cubrir los materiales transportados para evitar que se desprenda polvo de los mismos.

Sección IV.- Del vertido a la red municipal del alcantarillado

- No facilitar a los inspectores Municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

- Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de las descargas de vertido o cambiar el proceso que afecte a las mismas.

Sección V.- De la protección de la fauna y flora

- Llevarlos perros por la vía pública sin bozal y cadena.

Capítulo III.- De las infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

Sección I.- De la protección del medio ambiente

contra la emisión de ruidos y vibraciones

- La reincidencia en la comisión de faltas leves.
 - Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza
 - Superar entre 2 y 4 pasos del contador del CNS.
 - Obtener niveles de transmisión que superen el máximo establecido en más de 2 puntos.
 - Infracción ocasionada por el anclaje de maquinaria y/ o soportes de la misma en paredes de medianería techos o forjados de reparación, entre locales de cualquier clase o actividad.
 - Falta de instalación de bancadas en maquinaria de arranque violento o choque.
 - Incumplimiento del aislamiento acústico exigido por la Norma Básica NBE-CA-82, según prescripción Segunda del Artículo 15Y.
 - Falta del aislamiento suplementario exigido en las prescripciones segunda y tercera del artículo 15Y.
- Sección II.- De la limpieza de la vía pública
- Reincidencia en la comisión de faltas leves.
 - La falta de protección obligatoria establecida en el artículo 37 de la presente Ordenanza.
 - La falta de limpieza de la vía pública afectada por la obra, por la carga, descarga o salida de vehículo. Así como la obligación de retirar los materiales vertidos.
 - Incumplir la obligación de la utilización de contenedores, así como la retirada de los mismos, recogida en los punto 7 y 8 del artículo 35.
 - Utilizar vehículo hormigonero sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 39.2.
 - Mantener el solar con desechos y residuos y fuera de las condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.
 - Almacenamiento de cajas, barriles y otros objetos en la vía pública sin que se cuente con la debida autorización.
 - Falta de solicitud de licencia recogida en el punto 2Y del artículo 50. Ausencia del pago de fianza exigida en los artículos 50.2, 51.2 y 54.

Título IV

Sección III.- De la recogida de basuras y residuos

- Reincidencia en la comisión de faltas leves.
 - Tenencia de trituradores domésticos e industriales que por sus características evacúen los productos triturados a la Red de Saneamiento.
 - No contar con la aprobación establecida en el artículo 91 de la presente Ordenanza o no cumplir las prescripciones establecidas en el mencionado artículo.
 - Utilizar el contenedor de obra por persona distinta al titular.
 - No contar con señales reflectantes luminosas que identifiquen el contenedor en la noche, así como no contar con razón social y teléfono del propietario o empresa impreso en el contenedor.
 - Transgresión de lo dispuesto, sobre libramiento de tierras y escombros, en el artículo 94.
- Sección IV.- Del vertido a la red municipal del alcantarillado
- La reincidencia en faltas leves.
 - No contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mante-

nerlos en condiciones inadecuadas.

- Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.

Sección V.- De la instalación de industrias y de la emisión de gases y humos. La radioactividad

- La reincidencia en faltas leves.
- Instalación de fábricas, talleres, etc., sin contar con el previo informe favorable de los Organismos a que corresponda.

Sección VI.- De la protección de la fauna y flora

- La reincidencia en faltas leves.
- No enterrar a los animales muertos.

Capítulo IV.- De las faltas muy graves

- Se considerarán infracciones muy graves:

Sección I.- De la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

- Reincidencia en la comisión de faltas graves.
- No dar cumplimiento a lo exigido por el Ayuntamiento en relación con el contenido reflejado en el punto 3 y 4 del artículo 9Y.
- Alteración en la instalación de los aparatos citados en el punto 4Y del artículo 9Y.
- Obtener niveles de transmisión que superen el máximo establecido en más de 3 puntos.
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

Sección II.- De la limpieza de la vía pública

- Reincidencia en faltas graves.
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

Sección III.- De la recogida de basuras y residuos

- Reincidencia en faltas graves.
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

Sección IV.- Del vertido a la red municipal del alcantarillado

- Reincidencia en faltas graves.
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

- Realizar vertidos prohibidos.

- No facilitar a los inspectores Municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

- Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de las descargas de vertido o cambiar el proceso que afecte a las mismas.

Sección V.- De la instalación de industrias y de la emisión de gases y humos. La radioactividad

- Reincidencia en faltas graves.
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

Sección VI. De la protección de la fauna y flora

- Reincidencia en faltas graves.
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las

Autoridades.

- Infracción de las prescripciones establecidas en el artículo 116.

Capítulo V.- De las sanciones

Artículo 125.- Sanciones. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas que no podrán rebasar el máximo permitido a la Alcaldía.

- a) Las infracciones leves, con multa hasta 150 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 150,01 a 300 euros.
- c) Infracciones muy graves, con multa de 300,01 euros hasta el máximo permitido por la Alcaldía.

Las multas por la comisión de infracciones se imponen con independencia de las demás medidas previstas en el presente Reglamento, añadiendo a aquéllas las siguientes medidas que también podrán ser adoptadas en el procedimiento sancionador:

- Obligación de restablecimiento de la realidad alterada por el infractor dentro del plazo que se establecerá al efecto.

- El recinto o clausura de elementos y/o instalaciones. Sin perjuicio de la exigencia en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones tipificadas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Alcalde de la Corporación, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, autonómicos o estatales, a los que se les dará traslado del expediente, para la instrucción del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 126.- Graduación de las sanciones: Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Artículo 127.- Importe de las sanciones: Cuando la Ley no permita a los alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

En todo caso, con independencia de las sanciones

que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

Artículo 128

1.- Las infracciones que se cometan contra la presente Ordenanza Municipal prescribirán a los seis meses desde que se hubiera cometido el hecho.

2.- Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años y las impuestas por la comisión de infracciones leves y graves al año.

3.- Si las infracciones fueran constitutivas de delitos o faltas, el Ayuntamiento de La Gineta pasará el tanto de culpa al Órgano jurisdiccional correspondiente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de la sanción administrativa.

Disposiciones adicionales

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás departamentos ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.- Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza, se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación, las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Las actividades que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las condiciones señaladas en las mismas en el plazo de tres años, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador regulado si incumple las condiciones establecidas en la licencia otorgada.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el *Boletín Oficial* de la Provincia y hayan transcurrido 15 días desde la recepción del acuerdo de aprobación por la Junta de Comunidades o Administración del Estado.

En La Gineta a 23 de julio de 2004.-El Alcalde, Antonio Belmonte Moraga. •16.332•

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE ALBACETE

EDICTO

Doña M^a del Carmen García García, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Albacete.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 85/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instan-

cias de Mutual Cyclops contra la empresa Obras Los Relámpagos, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Auto

En Albacete a 11 de julio de 2005.

AYUNTAMIENTO DE LA GINETA*ANUNCIO*

Por acuerdo plenario adoptado el pasado día 12 de abril de 2005 se acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal de medio ambiente.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público y en audiencia a los interesados por un plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el

B.O.P., para presentación por parte de los mismos de reclamaciones y sugerencias.

En caso de que no se presentaran reclamaciones ni sugerencias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 49.c) del mismo texto, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

En La Gineta a 26 de mayo de 2005.—El Alcalde, Antonio Belmonte Moraga. •12.720•

AYUNTAMIENTO DE LA HERRERA*ANUNCIO*

En cumplimiento de la resolución de la Alcaldía de fecha 30 de mayo del actual, y sin perjuicio de las reclamaciones que se pudieran presentar contra el pliego de cláusulas, durante el plazo de 4 días naturales, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, se hace pública la convocatoria para adjudicar el contrato cuyas características se describen seguidamente:

I.—Procedimiento y forma de adjudicación.

Procedimiento abierto, mediante subasta, tramitación urgente.

II.—Objeto del contrato: Es objeto del contrato la adjudicación, por procedimiento abierto, mediante subasta, del arrendamiento del servicio de Bar de la piscina municipal.

III.—Tipo de licitación: El tipo de licitación, al alza,

para ésta subasta, se fija en 600 euros (I.V.A. incluido) por temporada.

IV.—Publicidad del pliego de cláusulas administrativas particulares: Estará de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales.

V.—Garantía definitiva: El 4% del importe de la adjudicación.

VI.—Presentación de proposiciones: Durante los 13 días naturales siguientes a la publicación de la licitación.

VII.—Apertura de proposiciones: Tendrá lugar a las 12 horas del primer día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentar proposiciones.

VIII.—Modelo de proposición: El recogido en el artículo 5 del pliego de cláusulas.

La Herrera, 2 de junio de 2005.—El Alcalde-Presidente, Pablo Escobar Vázquez. •12.739•

AYUNTAMIENTO DE MAHORA*ANUNCIO*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2005, acordó la imposición y ordenación de contribuciones especiales para la financiación de las obras de asfaltado de calles, incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios, anualidad 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de la mencio-

nada Ley, para que, durante el plazo de treinta días, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones o sugerencias que considere oportuno formular, así como para que, en dicho plazo, puedan constituir la Asociación Administrativa de Contribuyentes, a tenor de lo preceptuado en los artículos 36 y 37 del citado Texto Refundido.

Mahora a 16 de mayo de 2005.—El Alcalde, Antonio Martínez Gómez. •12.620•

AYUNTAMIENTO DE MINAYA*ANUNCIO*

Por Minaleyce, S.L., se ha solicitado licencia municipal para instalación de nave industrial para ampliación de actividad de limpia de cereales y legumbres, con emplazamiento en Polígono Industrial La Sendilla, parcelas 15 y 16.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, De-

creto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Minaya a 25 de mayo de 2005.—La Alcaldesa, María Llanos Casas Carretero. •12.589•

